

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba la constitución de una Mancomunidad integrada por los municipios de Ezcaray, Zorraquín y Valgañón (Logroño), a los fines de instalación y mantenimiento de un repetidor de televisión para la comarca, con sujeción a los Estatutos formados para su régimen.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

18616

DECRETO 2069/1975, de 24 de julio, por el que se aprueba la constitución de una Mancomunidad formada por los municipios de Calzadilla, Villa del Campo, Guijo de Coria y Guijo de Galisteo (Cáceres), a los fines de abastecimiento de aguas.

Los Ayuntamientos de Calzadilla, Villa del Campo, Guijo de Coria y Guijo de Galisteo, de la provincia de Cáceres, adoptaron acuerdos, con quórum legal, de constituir entre sus municipios una Mancomunidad para la realización de las obras de abastecimiento conjunto de aguas y, en su día, explotación del servicio, conservación y entretenimiento de las instalaciones.

El expediente se sustanció con arreglo a los trámites prevenidos en la legislación local vigente, y los Estatutos formados para su régimen disponen que la capitalidad de la Mancomunidad será Calzadilla y recogen asimismo cuantas otras previsiones exige el artículo treinta y siete de la vigente Ley de Régimen Local, necesarias para el desenvolvimiento de la Mancomunidad en sus aspectos orgánico, funcional y económico, y no contienen extralimitación legal alguna ni contradicen las normas de interés general que procedería tener en cuenta, según lo dispuesto en el número tres del artículo cincuenta y nueve del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, habiendo sido favorable el informe preceptivo de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba la constitución de una Mancomunidad integrada por los municipios de Calzadilla, Villa del Campo, Guijo de Coria y Guijo de Galisteo (Cáceres), a los fines de abastecimiento de aguas, con sujeción a los Estatutos formados para su régimen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

18617

DECRETO 2070/1975, de 24 de julio, por el que se concede el título de Ciudad al municipio de Dos Hermanas, de la provincia de Sevilla.

El Ayuntamiento de Dos Hermanas, de la provincia de Sevilla, acordó solicitar para su municipio el título de ciudad, basándose en su tradición histórico-literaria, su elevado censo de población y su importancia industrial y agrícola.

En los documentos e informes que figuran en el expediente se pone de manifiesto, además de la tradición histórico-cultural de Dos Hermanas, su constante y progresivo crecimiento demográfico, su importancia industrial, comercial y agrícola, y la eficiencia y desarrollo de los servicios públicos que le dan la configuración de una gran población. La Real Academia de la Historia, en su dictamen a favor de la concesión del título solicitado, aduce, aparte de las circunstancias de tipo histórico y literario, el desorbitado crecer del municipio de Dos Hermanas y su situación cumbre en el Nomenclátor Municipal de la provincia de Sevilla.

En su virtud, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo trescientos del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se concede el título de ciudad al municipio de Dos Hermanas, de la provincia de Sevilla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

18618

ORDEN de 22 de julio de 1975 por la que se establece el régimen de obligatoriedad de higienización de leche en Avila (capital), con base en la Central Lechera «AVILACTA».

Ilmo. Sr.: El apartado a) del artículo 50 del Reglamento de Centrales Lecheras y Otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre, y modificado por Decreto 544/1972, de 9 de marzo, prevé como una de las fórmulas de establecer el régimen de obligatoriedad de higienización de la leche, la convocatoria de un concurso para el establecimiento de una central lechera común a varias localidades que constituirán un «área de suministro».

Resultando que por Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de febrero de 1968 se resolvió el concurso a favor de la entidad Cooperativa Provincial Lechera «AVILACTA», convocada por la concesión de una central lechera para el abastecimiento de Avila (capital), autorizándose la puesta en marcha de dicha central lechera por Orden del Ministerio de Agricultura de 3 de febrero de 1975;

Resultando que desde la fecha de la puesta en marcha la repetida central lechera ha venido funcionando con absoluta regularidad;

Considerando que la central lechera de Avila reúne capacidad suficiente para atender al suministro de leche higienizada, que cuenta con la recogida de leche necesaria para ello, comprometiéndose a realizar el servicio en las debidas condiciones;

De conformidad con los informes emitidos por los Ministerios de Agricultura (Dirección General de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios) y de Comercio (Comisaría General de Abastecimientos y Transportes);

Este Ministerio, en virtud de las atribuciones conferidas en el artículo 87 del Reglamento de Centrales Lecheras y Otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 6 de octubre y modificado por Decreto 544/1972, de 9 de marzo, ha tenido a bien disponer:

A partir de los diez días siguientes al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» queda establecido el régimen de obligatoriedad de higienización de toda la leche destinada al abastecimiento público y la prohibición de su venta a granel en Avila (capital), con base en la central Lechera «AVILACTA».

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 22 de julio de 1975.

GARCIA HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

18619

DECRETO 2071/1975, de 10 de julio, por el que se declara monumento histórico-artístico con carácter nacional la iglesia parroquial de Cuerva (Toledo).

La iglesia parroquial de Cuerva es un templo monumental de características muy interesantes, construido en diversas épocas que van del siglo XV al XVII. Consta de una sola nave con crucero y capillas, que al estar comunicadas entre sí vienen a constituir como unas naves colaterales. El presbiterio es de planta poligonal y traza gótica y corresponde a los últimos años del siglo XV. Fué edificada por orden de Garcilaso de la Vega y su mujer doña Sancha de Guzmán. Posteriormente continuó la construcción del templo en sobrio estilo renacentista, característico del gran arquitecto toledano Alonso de Covarrubias. En estos tramos destacan unas elegantísimas pilastras corintias acanaladas, del mejor arte. Más adelante siguieron las obras de las naves y capillas en la misma disposición, pero utilizando un diferente estilo arquitectónico. Las pilastras corintias se constituyeron por semicolumnas toscanas, adquiriendo esta parte final de la obra un aspecto herreriano; correspondiendo a ella la espléndida torre, toda de cantería granítica y también de estilo herreriano. Se forma por un espléndido chapitel de pizarra.

La iglesia tiene dos magníficas portadas en ambos costados; la más importante es la del costado de la Epístola, que es renacentista de estilo Covarrubias. La otra es de la misma época, pero más sencilla. Toda la construcción es de piedra granítica, y se da la circunstancia de que las cubiertas de las capillas son de sillera formando un escalonamiento de grandes losas.

A esta iglesia se le añadió más tarde, en época barroca, una capilla monumental titulada capilla de las Reliquias, adornada con el gran lienzo de Luis Tristán, que representa la «Última Cena» y que es la obra de arte más valiosa con que cuenta el templo.

Tiene este templo algunos sepulcros muy interesantes de la familia Lasso de la Vega. Varios de estos sepulcros son de estilo clasicista severo y llevan bellas inscripciones. Existen también algunas laudas sepulcrales e interesantes restos de pintura de estilo plateresco.

Para preservar estos valores de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlos, se hace necesario colocarlos bajo la protección estatal, mediante la oportuna declaración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de junio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la iglesia parroquial de Cuerva (Toledo).

Artículo segundo.—La tutela de este monumento que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

18620

DECRETO 2072/1975, de 10 de julio, por el que se crea el Museo Nacional de Arte Romano de Mérida.

Fundada en el año veinticinco a. de C. por Publio Carisio, legado de Augusto, la colonia Augusta Emerita, como capital de la provincia lusitana, recibió el nombre de Augusta por el Emperador, y el de Emerita por los «veterani emeriti» de las legiones V Alandae y X Gémina, que tanta fama alcanzaron en la guerra Cántabra.

La excepcional importancia en el orden artístico-arqueológico que ofrece la ciudad de Mérida, lo atestigua el conjunto, único en el mundo, de sus monumentos romanos, vivos exponentes de una época de vigorosa personalidad. Desde sus puentes e impresionantes acueductos, templos y edificios de espectáculos públicos, anfiteatros, teatros y su airoso arco de Trajano, hasta su conjunto de estatuas, relieves, monedas, lápidas, vidrios, metales, dan testimonio de la riqueza y esplendor de la Emerita-Augusta romana.

Mérida fué foco de cultura y emporio comercial. Es la ciudad peninsular romanizadora de grandes zonas a través de calzadas, que, como la Gran Vía de la Plata, le unía con la Asturica.

Todo ello la convierte en la ciudad adecuada para sede de un Museo de Arte Romano de Carácter nacional, donde se conserven piezas histórico-arqueológicas y sean debidamente expuestas al público los dispersos restos arqueológicos de la antigua capital de la Lusitania, sirviendo así de exponente y representación de la historia de aquella ciudad y de aportación a nuestra cultura.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en Mérida el Museo Nacional de Arte Romano, con el fin de estudiar, conservar y exponer en el los testimonios de cultura material de época romana.

Artículo segundo.—El Museo quedará instalado en el edificio construido a tal efecto

Artículo tercero.—El Museo dispondrá de los siguientes fondos:

a) Obras de arte, objetos histórico-arqueológicos, preferentemente romanos, procedentes de excavaciones arqueológicas en Mérida.

b) Los que se adquieran a tal efecto por el Estado o se cedan por Corporaciones locales o provinciales.

c) Donativos, legados o depósitos que realicen Instituciones o particulares.

d) Obras de arte y objetos arqueológicos o históricos que se adquieran por cualquier título y sean propios de figurar en el Museo.

e) Documentos o reproducciones que, por su calidad y poder evocativo, merezcan ser expuestos.

Artículo cuarto.—La Administración del Museo se integrará en la administración única de los museos dependientes de la Dirección General del Patrimonio Artístico y Cultural, creada por Decreto dos mil setecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, y cuyo órgano rector es el Patronato Nacional de Museos, dependientes de la indicada Dirección, regulado por Decreto quinientos veintidós/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de marzo.

Artículo quinto.—El Museo Nacional de Arte Romano de Mérida estará regido por un Director, funcionario del Cuerpo Facultativo de Conservadores de Museos a tenor de lo dispuesto en la Ley siete mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de marzo.

Artículo sexto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las disposiciones necesarias para la efectividad de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

18621

DECRETO 2073/1975, de 10 de julio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de construcción de un nuevo edificio en Orihuela (Alicante), donde se ubicará el Centro «Oleza».

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de «interés social», a tenor de lo establecido en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en Decretos de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco y de nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, a todos los efectos, excepto el de la expropiación forzosa, y con el presupuesto de ejecución considerado por el Ministerio de Educación y Ciencia, el proyecto de las obras de construcción de un nuevo edificio en Orihuela (Alicante), donde se ubicará el Centro «Oleza», cuya ejecución supondrá la puesta en funcionamiento de ocho unidades de Educación General Básica con trescientos veinte puestos escolares, y la clasificación y transformación conjunta de varios Centros de dicha capital, que ha sido promovido por don Joaquín Román Gutiérrez, en su condición de Director del citado Centro.

Los efectos de este Decreto se habrán de entender condicionados a lo establecido en la Ley catorce de mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, y disposiciones que la desarrollen.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTINEZ ESTERUELAS

18622

DECRETO 2074/1975, de 10 de julio, por el que se declara de «interés social» el proyecto de las obras de ampliación del Centro ya existente «La Maurina», en Tarrasa (Barcelona).

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara de «interés social», a tenor de lo establecido en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y en Decretos de veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco y de nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, a todos los efectos, excepto el de la expropiación forzosa, y con el presupuesto de ejecución con-